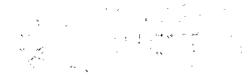




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500154231



20175500154231

Bogotá, 27/02/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **3052** de **14/02/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3062 DEL 14 FEB 2017

Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23767 del 24 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el NIT 800.228.684-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y en especial las contempladas en los artículos 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación"

HECHOS

PRIMERO. La Autoridad de Tránsito y Transporte, en cumplimiento de sus funciones legales, diligenció y traslado a esta Entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 381518 del 30 de agosto de 2014, impuesto al vehículo identificado con

RESOLUCIÓN No.

3 0 6 2 del 1 4 FEB 2017

Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23767 del 24 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros especial EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT 800.228.684-1

placa SBL-117, vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el NIT 800.228.684-1, por permitir presuntamente la prestación del servicio sin los documentos que sustenten la operación de la misma contrariando el código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

SEGUNDO. Con base en el referido Informe Único de Infracciones de Transporte No. 381518 del 30 de agosto de 2014, se abrió investigación administrativa mediante la Resolución No. 15293 del 11 de agosto de 2015, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el NIT. 800.228.684-1., por la presunta transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A., radicó bajo el No. 2015-560-067334-2 escrito de descargos contra la Resolución No. 15293 del 11 de agosto de 2015

TERCERO. Igualmente con fundamento en el referido Informe Único de Infracciones de Transporte No. 381518 del 30 de agosto de 2014, se abrió investigación administrativa mediante la Resolución No. 23767 del 24 de junio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el NIT 800.228.684-1., por la presunta transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A., se notificó por aviso el 19 de agosto de 2016 sin que presentara los descargos dentro del término legal concedido, esto es desde 22 de agosto de 2016 hasta el 2 de septiembre de 2016.

Toda vez que al revisar el acervo probatorio de este expediente se puede evidenciar que se abrieron dos investigaciones administrativas a la empresa de transporte público terrestre automotor especial EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el NIT 800.228.684-1; por los mismos hechos, con el mismo objeto y contra la misma persona jurídica, este Despacho procederá a manifestar lo siguiente:

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

- Expediente del Informe Único de Infracciones de Transporte N° 381518 del 30 de agosto de 2014 que reposa en este Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente entra el Despacho procede a estudiar si es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para revocar la Resolución No. 23767 del 24 de junio de 2016, y por consiguiente dejar sin efectos todas las actuaciones posteriores, la anterior investigación abierta contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT 800.228.684-1., con base en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 381518 del 30 de agosto de 2014.

RESOLUCIÓN No.

3062 del 14 FEB 2017

Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23767 del 24 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros especial EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT 800.228.684-1

SOBRE EL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL

Tenemos que dentro de los valores constitucionales señalados en el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia, se encuentra el de la justicia¹, el cual debe respetar el marco jurídico, democrático y participativo dentro del cual debe actuar el Estado colombiano y su administración. Por lo tanto, conforme lo prescrito en el artículo 2 superior, las autoridades del Estado están instituidas para proteger a todas las personas respecto de una serie de bienes jurídicos, libertades y aspectos de carácter moral. También señala la Carta Constitucional en su artículo 4, que la Constitución es norma de normas, es decir, toda actuación bien sea de la Administración o de los administrados, deben supeditarse a lo irradiado por el ordenamiento jurídico, siempre y cuando sea conforme a los preceptos constitucionales.

Encontramos que dentro de las garantías más esenciales – por el hecho de ser un Derecho Fundamental Constitucional – que pueden gozar los administrados frente a la Administración, se encuentra el respeto y la obligatoria observancia en todo momento y lugar del derecho al debido proceso, señalado en el artículo 29 constitucional que dispone:

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)"

Por su parte, el artículo 209 constitucional, consagra los principios bajo los cuales debe orientarse la función administrativa, con el fin de propender por el cumplimiento de lo señalado en el previamente citado artículo 2 constitucional. Estos principios se constituyen en la aplicación y/o materialización del principio *pro actione*, por medio del cual se busca que el actuar de la Administración sea el más eficaz, eficiente y celer posible, con el fin de propender por la efectiva materialización de los fines del Estado y de los derechos y prerrogativas de los administrados². Este principio es bajo el cual se sustenta la presente revocatoria que propende por el respeto de las garantías y derechos de los cuales es titular la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A., ya que como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

"(...) Así, esta Corte ha hecho referencia clara a la implementación del principio de eficacia, afirmando que este principio de la administración impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar la adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos del país, para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos,

¹ Tenemos que según la Corte Constitucional, el Preámbulo de la Carta Política de 1991, es plenamente vinculante e incluso tiene más poder jurídico y coercitivo que las demás disposiciones consagradas en dicho ordenamiento superior. Sin embargo y para un mayor conocimiento véase a CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C – 479 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Cabalero.

² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C – 826 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23767 del 24 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros especial EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT 800.228.684-1

especialmente de aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de la población carcelaria, de las víctimas de desastres naturales o del conflicto interno, población en estado de indigencia, de manera que en muchas ocasiones se ha ordenado a la administración pública la adopción de medidas necesarias que sean realmente eficaces para superar las crisis institucionales y humanitarias generadas por dichas situaciones, sin que para ello se presente como óbice argumentos de tipo presupuestal. En este orden de ideas, es evidente para esta Corporación que el principio de eficacia impide que las autoridades administrativas permanezcan inertes ante situaciones que involucren a los ciudadanos de manera negativa para sus derechos e intereses. Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo. (...)"

DE LA REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Como una manera de desarrollar y/o materializar dicha garantía constitucional en el ámbito administrativo, la Ley 1437 de 2011, consagra diversos mecanismos que propendan por el respeto de los derechos de los administrados. Uno de ellos es la Revocatoria Directa de los actos administrativos, la cual podrá hacerse por la Administración cuando se dé una de las siguientes causales, tal como lo prevé el artículo 93 del referido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.
2. Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.
3. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

Respecto de la primera causal podemos afirmar que esta es una derivación lógica del principio de legalidad que debe regir toda actuación y/o actividad administrativa en un Estado de Derecho. En cuanto a la segunda causal, esta se basa en el respeto que debe existir hacia el principio de interés público, general o social consagrado en los artículos 1 y 95 de la Carta Constitucional, ya que toda actividad de la Administración debe centrarse en ello; ahora, la consagración y sustento de la tercera causal, gira en torno a que nadie está obligado a soportar un agravio o perjuicio, sin que allá justificación legal para ello y que por lo tanto, sufra una lesión en su patrimonio moral o económico.

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 – al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contencioso Administrativos – tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento.

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo expuesto anteriormente y al hacer una valoración del acervo probatorio de la presente, esta Delegada ha constatado que además de la apertura de

RESOLUCIÓN No. 3062 del 14 FEB 2017

Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23767 del 24 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros especial EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT 800.228.684-1

investigación N° 15293 del 11 de agosto de 2015 se le apertura también investigación administrativa mediante Resolución N° 23767 del 24 de junio de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el NIT 800.228.684-1, por los hechos ocurridos el 30 de agosto de 2014 en los cuales se impone el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 381518 al vehículo de placa SBL-117, vinculado a la empresa mencionada por transgredir presuntamente el código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Así las cosas se puede establecer que las aperturas de investigación N° 15293 del 11 de agosto de 2015 y la Resolución N° 23767 del 24 de junio de 2016, se basan ambas en los mismos hechos acaecidos el 30 de agosto de 2014, los cuales son el fundamento para iniciar investigación contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el NIT 800.228.684-1, duales investigaciones sustentadas en el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 381518 del 30 de agosto de 2014, por lo tanto se ve una clara violación al principio constitucional del Non Bis In Idem por lo que el sentido de la presente actuación será REVOCAR la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 23767 del 24 de junio de 2016 mediante la cual se apertura investigación a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el NIT 800.228.684-1.

Por lo tanto y conforme lo prescrito en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, se observa la facultad otorgada por el legislador para que el mismo funcionario o el inmediato superior que profirió el acto administrativo, corrija y/o revoque las decisiones cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, siempre y cuando ello no represente una vulneración a los derechos adquiridos generados por la providencia objeto de revocación, pues el Despacho debe propender por el respeto absoluto del derecho al debido proceso, razón por la cual encuentra fundamentos suficientes para proceder a revocar la Resolución No. 23767 del 24 de junio de 2016, por medio de la cual se apertura investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A., conforme los lineamientos constitucionales y legales señalados en líneas anteriores y toda vez que se estableció que existe merito suficiente para ello.

Así mismo, advierte el Despacho que de acuerdo a las normas invocadas en líneas anteriores, las decisiones de la Administración, deben propender por la salva de los derechos y garantía de los administrados y el respeto del interés social o general. Ello conlleva al acatamiento irrestricto de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, que prescribe el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que reza "(...) en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)". Lo anterior, en concordancia con lo consagrado por el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en relación con los principios y finalidades de la función administrativa.

De las normas precitadas, se puede concluir que en la elección entre las alternativas de actuación, la Administración debe encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23767 del 24 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros especial EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT 800.228.684-1

SOBRE EL PRINCIPIO DEL NON BIS IN ÍDEM

Debe señalarse que conforme a los postulados del debido proceso sancionatorio, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, señalando que este tiene como finalidad brindar seguridad y certeza al sistema jurídico, sin embargo nada impide que el administrado sea sancionado por un mismo hecho con sanciones diversas, es decir, que cada una de ellas tenga una finalidad distinta.

De lo anterior, se toma como premisa que el principio de *Non Bis In Ídem* es la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y que para que este se configure debe coexistir tres requisitos según el tratadista Daniel Ruiz:

1. (...) El sujeto.- Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.
2. Los Hechos.- Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).
3. Los Fundamentos.- Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan. (...)"

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho luego de revisar las actuaciones anteriormente descritas evidencia la violación al principio constitucional mencionado toda vez que se ha iniciado doble investigación administrativa al mismo sujeto procesal, por los mismos hechos y bajo los mismos fundamentos jurídicos.

Por lo que se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada se está incurriendo en violación al principio de *Non Bis In Ídem*, por lo anteriormente expuesto

En merito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. REVOCAR la Resolución No. 23767 del 24 de junio de 2016, por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el NIT 800.228.684-1., por la presunta transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la Ratio Decidendi de la presente.

ARTICULO SEGUNDO. ARCHIVAR la Resolución No. 23767 del 24 de junio de 2016, por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con el NIT 800.228.684-1., de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y

RESOLUCIÓN No.

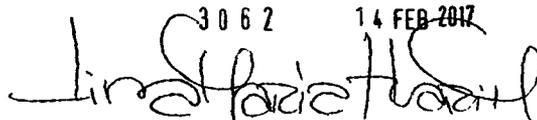
3062 del 14 FEB 2017

Por la cual se revoca la apertura de investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23767 del 24 de junio de 2016, contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros especial EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A. identificada con el NIT 800.228.684-1

Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A., identificada con N.I.T. 800.228.684-1, en su domicilio principal en la ciudad de MAICAO / GUAJIRA En la dirección CL 15 NRO. 11 35 TELEFONO. 7282045 Correo Electrónico. nicolasisenia@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, según el caso.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3062 14 FEB 2017


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Andres Forero Moreno - Abogada Contratista
Revisó: Geraldine Mendoza Rodriguez - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	000000557
Identificación	NIT 800228684 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19720812
Fecha de Vigencia	20350325
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	571889208.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	MAICAO / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 15 NRO. 11 35
Teléfono Comercial	7282045
Municipio Fiscal	MAICAO / GUAJIRA
Dirección Fiscal	CL 15 NRO. 11 35
Teléfono Fiscal	7282045
Correo Electrónico	nicolasisenia@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		EXALPA S.A. - FERRY EXPRESS	SANTA MARTA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA AGENCIA	LA GUAJIRA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA AGENCIA # 2	LA GUAJIRA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				
		EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 6 de 6

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500117121



20175500117121

Bogotá, 14/02/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **3062 de 14/02/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

B

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALE 15 NO. 11 - 35
MAICAO - LA GUAJIRA

432

Servicios Postales
Naciones S.A.
NIT 820 0525719
C.C. 25 056 A 56
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

CAJAS DE PUERTOS Y
TRANSPORTES
DIRECCION: CALLE 37 No. 28B 21 Barrio
la ciudad

Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 19749378CO
Envío: KNT19749378CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EXPRESOS ALMIRANTE PADILLA
S.A.
Dirección: CALLE 15 No. 11 - 35
Ciudad: MAICAO
Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
01/03/2017 14:37:05

Nal. Transporte de campo 000001 PA 03/03/2017